



RESOLUCIÓN N° 0413-2024-ANA-TNRCH

Lima, 08 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	612-2023
CUT	:	180532-2022
IMPUGNANTE	:	Jorge Viza Añacata
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador- Aspectos generales
SUBMATERIA	:	Falta de legitimidad
ÓRGANO	:	AAA XIV Titicaca
UBICACIÓN	:	Distrito : San Miguel
POLÍTICA	:	Provincia : San Román
	:	Departamento : Puno

Sumilla: Los terceros no son sujetos del procedimiento administrativo sancionador, por lo que carecen de legitimidad para interponer recursos impugnatorios.

Marco Normativo: Artículo 62°, numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Improcedente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Viza Añacata¹ contra la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 26.07.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:

“ARTICULO 1°.- IMPONER, a la señora **CLEDES PEREZ CAHUAPAZA**, con DNI N° 70253024, con domicilio en el Jr. Maravillas Mza. Ñ Lote 13 (Urb. Don Jorge), Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)

¹ El impugnante señala representar al señor Hipólito Gutiérrez Estofanero; sin embargo, dicha persona ha fallecido el 26.07.2020

ARTICULO 2º.- DISPONER, como medida complementaria que, la señora **CLEDES PEREZ CAHUAPAZA**, debe eliminar el vertimiento de aguas residuales a la Laguna Temporal, ya que, por su condición de cuerpo de agua lenticó de régimen temporal, este no puede asimilar cualquier descarga de agua residual que se realice a dicho recurso (...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Niza Añacata solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. Se emitió la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT sin especificar los motivos de dicha decisión. Esta omisión convierte este acto en nulo, ya que carece de manera evidente del requisito de motivación, vulnerando así el principio del debido procedimiento.
- 3.2. El propietario de la planta artesanal de maíz es el señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, quien debería ser considerado como el infractor en el procedimiento sancionador. No sería justo sancionar a la señora Cledes Pérez Cahuapaza por los hechos de vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado "laguna temporal". Además, se informa que el señor Hipólito Gutiérrez Estofanero falleció el 27.07.2020, lo que significa que el infractor está fallecido. Por lo tanto, la responsabilidad se extingue con la muerte del infractor, ya que la infracción es de carácter personal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a través del Oficio N° 05560-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA ingresado el 11.10.2022, informó a la Administración Local del Agua Juliaca sobre una denuncia ambiental relacionada con la presunta contaminación ambiental causada por el inadecuado vertimiento de aguas residuales derivadas de las actividades de pelado y lavado de maíz que provendrían del establecimiento de la señora "*Gladys Pérez Cahuapaza*", ubicado en la urbanización Don Jorge, en el distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno. Asimismo, solicitó realizar las acciones correspondientes de acuerdo con sus competencias.
- 4.2. Por medio del Oficio N° 0113-2022-MDSM/GDASP/EYA ingresado el 14.10.2022, Municipalidad Distrital de San Miguel, dio a conocer la denuncia ambiental presentada por los residentes de la urbanización Don Jorge, respecto a la presunta contaminación del agua y del aire ocasionado por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua natural denominado "Laguna temporal" atribuido a la actividad de lavado de maíz realizada por la señora "*Gladys Pérez Cahuapaza*".
- 4.3. En fecha 19.10.2022, la Administración Local de Agua Juliaca, contando con la presencia de la señora Cledes Pérez Cahuapaza², realizó una verificación técnica de campo en la comunidad Mucra, distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, en la cual se constató lo siguiente:

² Identificada con DNI N° 70253024, quien intervino en calidad de denunciada.

“(…) se constata la existencia de una laguna temporal de un área de 3200 m² aproximadamente el cual contiene agua, asimismo en las coordenadas UTM(WGS-84)19s; Este: 377082 Norte: 8293710. Se constata la existencia de un vertimiento de aguas residuales realizado a través de una tubería de PVC-SAP de 4 pulgadas con un caudal de 0.11 L/sg, estas aguas son de color amarillento con presencia de sólidos en suspensión así como una densidad alta (gelatinosa), los cuales se mezclan con las aguas de la laguna, estas aguas provienen de la propiedad de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, que se ubica a una distancia de 50m aproximadamente consignado como dirección Jirón Maravillas Mza Ñ Lote 13 quien se dedica a la actividad de pelado de maíz y las aguas producto de esta actividad son derivadas a través de la tubería de 4 pulgadas antes señalada hasta la laguna temporal afectando la calidad del recurso hídrico, en la laguna se puede observar la presencia de patos nativos y otras especies, según manifestación de la señora Cledes Pérez Cahuapaza. Indica que ha disminuido su producción, por lo que el vertimiento es menor, asimismo indica que tienen un pozal al cual va a realizar la disposición de sus aguas de la actividad antes mencionada, asimismo nos indica que el pozal se encuentra en funcionamiento, sin embargo, se pudo apreciar que el agua continuaba fluyendo por la tubería hacia la laguna temporal, indicando la señora que es por mantenimiento de sus pozas.”. (sic).

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 24.10.2022, la Administración Local de Agua Juliaca señaló que la señora Cledes Pérez Cahuapaza realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de la propiedad de la administrada, en la que realiza actividades de pelado de maíz en la “Laguna temporal” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituiría infracción en materia de recursos hídricos, según lo previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la indicada administrada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Con la Notificación N° 0169-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 07.11.2022, entregada bajo puerta en fecha 28.12.2022, la Administración Local de Agua Juliaca inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cledes Pérez Cahuapaza al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 19.10.2022, que viene realizando el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de pelado de maíz en una laguna temporal (de aproximadamente 3200 m²), a través de una tubería de PVC-SAP de 4 pulgadas, en un caudal de 0.11 L/s. Este hecho está previsto como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 04.01.2023, la señora Cledes Pérez Cahuapaza señaló que, es inquilina del predio donde se llevó a cabo la constatación del vertimiento de aguas residuales hacia la “laguna temporal” ubicada en la comunidad de Mucra y el propietario de la planta artesanal de pelado de maíz es el señor Hipólito Gutiérrez Estofanero. En consecuencia, no es propietaria del domicilio constatado y no se dedica a ninguna actividad de pelado de maíz; por lo que, solicitó ser excluida del procedimiento administrativo sancionador, indicando que quien debe ser encauzado es el indicado propietario del predio.
- 4.7. A través de la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 10.01.2023, entregada bajo puerta el 07.02.2023, la Administración Local de Agua

Juliaca informó al señor Hipólito Gutiérrez Estofanero que en el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la señora Cledes Pérez Cahuapaza por verter aguas residuales en la "laguna temporal" sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la señalada administrada le atribuyó la responsabilidad por dicha conducta. Por lo que, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su notificación, presente sus descargos respecto a los hechos mencionados.

- 4.8. En el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM emitido en fecha 16.02.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado bajo puerta el 14.03.2023, la Administración Local de Agua Juliaca concluyó lo siguiente:
- a. De acuerdo con lo verificado en fecha 19.10.2022, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la señora Cledes Pérez Cahuapaza, referida a realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de pelado de maíz, a través de una tubería de PVC-SAP de 4 pulgadas, con un caudal de 0.11 L/s, directamente hacia una laguna temporal de aproximadamente 3200 m², la cual está tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b. La infracción se calificó como grave, por lo que recomendó la imposición de una multa equivalente a 4.9 UIT. Asimismo, como medida complementaria, la administrada deberá eliminar el vertimiento de aguas residuales a la laguna temporal, ya que por su condición de cuerpo de agua lenticó de régimen temporal esta no puede asimilar cualquier descarga de agua residual que se realice.
- 4.9. Con el escrito ingresado el 20.03.2023, la señora Cledes Pérez Cahuapaza señaló que, hace más de dos años su difunto esposo, el señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, se dedicaba a la actividad de pelado de maíz en el domicilio compartido. En ese entonces, le brindaba apoyo en las labores relacionadas con dicha actividad. No obstante, después del fallecimiento de su esposo, dejó de dedicarse a dicha actividad, y si lo hacía, era en una mínima proporción y de manera ocasional, como consta en el acta de inspección ocular en la que se verificó la disminución de la producción y un vertimiento mínimo. Señaló que, después de esta constatación, los vecinos del barrio procedieron de manera organizada a rellenar con material lastre la laguna temporal en cuestión. Desde entonces, ya no existe la laguna donde ocurría el mínimo vertimiento de aguas residuales.
- 4.10. A través del escrito ingresado el 03.04.2023, la señora Cledes Pérez Cahuapaza presentó un "*recurso impugnatorio de nulidad*" contra el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, el cual no acredita su responsabilidad por la conducta imputada, señalando que, se vulneró el debido procedimiento al no notificarla oportunamente para participar en la inspección ocular para explicar, detallar, esclarecer y desvirtuar la imputación formulada. Señaló que la sanción impuesta carece de fundamentos objetivos, lo que resulta en una vulneración del debido procedimiento. Además, la sanción de 4.9 UIT no se basa en criterios de razonabilidad y es desproporcionada. Adjuntó una copia del acta de defunción del señor Hipólito Gutiérrez Estofanero.

El escrito fue suscrito por el abogado Jorge Viza Añacata, señalando como domicilio procesal el Jr. Apurímac N° 387- Oficina 1 de la ciudad de Juliaca.

- 4.11. En el Informe Técnico N° 0034-2023-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 13.04.2023, el profesional de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que la identificación del cuerpo de agua receptor del vertimiento denominado “Laguna Temporal” resulta compleja, por cuanto carece de asignación toponímica específica y no se ajusta a ninguna de las tres acepciones oficiales de la Ley de Recursos Hídricos (Lago, laguna y humedal). Además, la ausencia de referencia a dimensiones o tamaños mínimos, junto con la presencia del término “temporal”, sugería que se trataba de una zona inundable de tamaño relativamente pequeño, probablemente menor a 0.25 hectáreas, con una depresión topográfica que acumulaba agua estacionalmente debido a las precipitaciones pluviales, sin mostrar afluentes o tributarios. Por consiguiente, la falta de claridad en la denominación y clasificación del cuerpo de agua en cuestión era evidente. Por lo tanto, se consideró relevante llevar a cabo una consulta complementaria al Área Técnica, específicamente a la Administración de Recursos Hídricos y a la Delimitación de Fajas Marginales, con el fin de obtener una clasificación y denominación adecuadas del cuerpo de agua en cuestión.
- 4.12. Por medio del Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.TIT/RQ, emitido el 24.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca describió las características y condiciones de la “laguna temporal”:
- a. De acuerdo con la verificación de la base gráfica de la Red Hidrográfica del Perú aprobado mediante Resolución Ministerial N° 083-2008 y la Carta Nacional Topográfica del Perú, (Nombre: Juliaca y Código de Hoja: 31-v), se detalló que esta laguna se encuentra en la región hidrográfica de la Unidad Hidrográfica Coata forma parte de un grupo de cuerpos de agua registrados y reconocidos oficialmente como “*Cuerpo natural de agua*”, tiene un régimen temporal, lo que significa que es un cuerpo de agua efímero, con poca profundidad, que se forma naturalmente como parte de las lagunas alto andinas.
 - b. Durante los periodos lluviosos, recibe aguas de lluvia y filtraciones de las laderas circundantes, pero en los periodos de estiaje se seca totalmente debido a la falta de aporte continuo. Además, las actividades humanas en la zona, como la expansión urbana han afectado la laguna.
 - c. Se observó la remoción de suelo ribereño, construcciones de cercos y viviendas, y apertura de calles, lo que generó sedimentación en la laguna y ha afectado su área y profundidad de almacenamiento. Como resultado, la laguna no puede mantener la presencia permanente de especies de flora y fauna.
 - d. Se destacó la necesidad de evaluar si la laguna es estratégica para la administración pública del agua, según lo establecido por la Ley de Recursos Hídricos. Esta evaluación es crucial para cumplir con la función de la Autoridad Nacional del Agua en la administración de los recursos hídricos.
- 4.13. En el Informe Técnico N° 0041-2023-ANA-AAA.TIT/RWAA, emitido el 02.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que, al evaluar el descargo presentado por la administrada, en el cual se indicó que el cuerpo de agua “Laguna temporal” ya no estaba presente en la ubicación mencionada y se atribuyó la ausencia de la laguna al hecho de que el espacio que antes ocupaba había sido rellenado con material denominado “lastre” o “cascajo”. A pesar de que los argumentos señalados no desacreditaban la comisión de la infracción, se aplicó un factor atenuante del 10% en la sanción propuesta inicialmente, según la normativa correspondiente. La infracción fue calificada como grave, y la recomendación técnica fue sancionar con 4.41 UIT. Se sugirió la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

4.14. A través del Informe Legal N° 0115-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, emitido el 21.07.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca indicó que el recurso de nulidad presentado el 03.04.2023 por la señora Cledes Pérez Cahuapaza contra el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 16.02.2023, se considerará como un alegato de defensa complementario al descargo efectuado por la infractora al Informe final de instrucción, por cuanto, dicho informe técnico no finaliza el procedimiento administrativo sancionador; sino que forma parte de la etapa instructiva realizada por la Administración Local de Agua Juliaca. Asimismo, no se ha configurado algún atenuante de responsabilidad. Por lo tanto, se ratificó la propuesta de multa presentada por la Administración Local de Agua Juliaca en su calidad de órgano instructor equivalente a 4.9 UIT.

4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 26.07.2023, notificada en fecha 07.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca resolvió:

(...)

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la señora **CLEDES PEREZ CAHUAPAZA**, con DNI N° 70253024, con domicilio en el Jr. Maravillas Mza. Ñ Lote 13 (Urb. Don Jorge), Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal **d)** efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)

ARTICULO 2°.- DISPONER, como medida complementaria que, la señora **CLEDES PEREZ CAHUAPAZA**, debe eliminar el vertimiento de aguas residuales a la Laguna Temporal, ya que, por su condición de cuerpo de agua lenticó de régimen temporal, este no puede asimilar cualquier descarga de agua residual que se realice a dicho recurso (...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16. Con el escrito de fecha 20.09.2023, el señor Jorge Viza Añacata, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.17. Con el Memorando N° 2902-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 22.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Respecto a la legitimidad para obrar

- 5.2. El numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).
- 5.3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".
- 5.4. De otro lado, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del referido cuerpo legal señalan que:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un Interés legítimo, 'procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el Interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

- 5.5. De lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

Respecto a la legitimidad para obrar del señor Jorge Viza Añacata

- 5.6. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Viza Añacata, señalando representar al señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, corresponde analizar si los indicados señores cuentan con legitimidad para impugnar la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT:
- a. Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor.
- b. En el presente caso, la Administración Local de Agua Juliaca inició el

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el diario El Peruano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2F5B2CE7

procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cledes Pérez Cahuapaza mediante la Notificación N° 0169-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA. posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la indicada administrada mediante la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 26.07.2023.

- c. La señora Cledes Pérez Cahuapaza es el único sujeto del procedimiento.
- d. Si bien el señor Jorge Viza Añacata intervino como representante de administrada, en el recurso de apelación presentado señala representar al señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, quien no es sujeto del procedimiento.
- e. Además, este Tribunal advierte que el señor Jorge Viza Añacata interpone un recurso de apelación como representante del señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, quien ha fallecido el 26.07.2020; es decir, antes de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, según el acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), obrante en el expediente, habiéndose extinguido su capacidad jurídica.
- f. En ese contexto, el señor Jorge Viza Añacata no es parte del procedimiento administrativo, por lo que no le correspondía interponer algún recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT.

5.7. En consecuencia, este Tribunal considera que el señor Jorge Viza Añacata, en representación del señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del agua Titicaca sancionó a la señora Cledes Pérez Cahuapaza por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

5.8. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Viza Añacata, en representación del señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, deviene en improcedente por carecer de legitimidad para obrar.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0448-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Viza Añacata, contra la Resolución Directoral N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL